

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos cuarto, inciso segundo, y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, del mérito de los antecedentes, quedó asentado que la adolescente Karen se encuentra ingresada en la unidad de corta estadía del Hospital de Temuco, por medida cautelar decretada por el Juzgado de Familia de Angol el 5 de enero y renovada el 30 de enero de los corrientes

A su vez, que el 22 de febrero del año en curso, la curadora-ad litem "solicitó el alta médica de la adolescente" (sic), lo que fue desestimado por la judicatura.

Segundo: Que la Ley N° 21.331 "Del Reconocimiento y Protección de los Derechos de las Personas en la Atención de Salud Mental", aborda la hospitalización psiquiátrica, y, en lo pertinente, el artículo 13, aquella involuntaria, y dispone: *"La hospitalización psiquiátrica involuntaria afecta el derecho a la libertad de las personas, por lo que sólo procederá cuando no sea posible un tratamiento ambulatorio para la atención de un problema de salud mental y exista una situación real de riesgo cierto e inminente para la vida o la integridad de la persona o de terceros. De ningún modo la hospitalización psiquiátrica involuntaria puede deberse a la condición de discapacidad de la persona. Para que proceda, se requiere que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones, que deberán constar en la ficha clínica: 1. Una prescripción que recomiende la hospitalización, suscrita por dos profesionales de distintas disciplinas, que cuenten con las competencias específicas requeridas, uno de los cuales siempre deberá ser un médico cirujano, de preferencia psiquiatra. Los profesionales no podrán tener con la persona una relación de parentesco ni interés de algún tipo. 2. La inexistencia de una alternativa menos restrictiva y más eficaz para el tratamiento del paciente o la protección de terceros. 3. Un informe acerca de las acciones de salud implementadas previamente, si las hubiere. 4. Que tenga una finalidad exclusivamente terapéutica. 5. Que se señale expresamente el plazo de la hospitalización involuntaria y el tratamiento a seguir. La hospitalización involuntaria deberá ser por el menor tiempo posible y de ningún modo indefinida, y deberá realizarse en unidades de hospitalización destinadas al tratamiento intensivo de personas con enfermedad mental. En el caso que no existan dichas unidades en el territorio correspondiente al domicilio del paciente, éste podrá ser derivado a otro establecimiento hospitalario de la red pública de salud, más cercano a su domicilio, que cuente con la disponibilidad para realizar el tratamiento intensivo, en*

conformidad con lo establecido en un reglamento emitido por el Ministerio de Salud. 6. Informar a la autoridad sanitaria competente y a algún pariente o representante de la persona, respecto de la hospitalización involuntaria, en la forma que el reglamento lo determine.”

Tercero: Que, conforme el tenor de lo dispuesto por la citada norma, y de los antecedentes que obran en la carpeta digital como de lo expuesto por el recurrido en su informe, se debe concluir que no se configura ninguno de los requisitos exigidos para disponer la medida de internación psiquiátrica involuntaria de la adolescente, los que poseen el carácter de copulativos. Asimismo, que se dispuso mantener la medida de que se trata a la espera de respuesta por parte del Servicio de Mejor Niñez de un cupo en una residencia para apoyarla, conforme a los lineamientos de su caso de alta complejidad, y prescindiendo de los informes del equipo médico tratante, de 2 y 9 de febrero del presente, que exponen que la adolescente se encuentra en condiciones clínicas de alta.

Cuarto: Que la Ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dispone en su artículo 2°, que el objeto de dicha institución es “garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”.

Luego, el artículo 2 bis, le impone al servicio la responsabilidad de asegurar el desarrollo de las líneas de acción y la disponibilidad de los programas diversificados y de calidad que deberán satisfacer las diferentes necesidades de intervención de cada niño, niña y adolescente, tales como el diagnóstico clínico especializado y seguimiento de su situación vital y condiciones de su entorno, el fortalecimiento familiar, la restitución del ejercicio de los derechos vulnerados y la reparación de las consecuencias provocadas por dichas vulneraciones, junto con la preparación para la vida independiente, según corresponda.

Quinto: Que, además, en vista de las obligaciones que la ley impone al Servicio de Mejor Niñez y la ausencia de respuesta a los requerimientos efectuados por el Juzgado de Familia de Angol, resulta indispensable que dicho organismo disponga de un cupo en una residencia especializada acorde a las necesidades de la adolescente, compromiso que el servicio ya había asumido en reunión de caso complejo ocurrida el 7 de diciembre de 2023.

Sexto: Que, por lo reflexionado, se debe concluir que la renovación de la medida de internación psiquiátrica involuntaria resulta ilegal y afecta la libertad personal de la adolescente, razón suficiente para acoger el amparo. Asimismo, que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia no

ha cumplido el compromiso que asumió en la oportunidad ya señalada, lo que se ha traducido en que la adolescente deba mantenerse en estado de hospitalización psiquiátrica involuntaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la resolución apelada de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que se **acoge** el recurso de amparo deducido por la abogada [REDACTED], en favor de la adolescente Karen, y por consiguiente, se deja sin efecto la medidas cautelar renovada por resolución de 30 de enero de 2024 por el Juzgado de Familia de Angol, que ordenó mantener la hospitalización de la adolescente en la unidad de corta estadía del Hospital Hernán Henríquez de Temuco.

Se ordena al Servicio de Mejor Niñez que proporcione un cupo en una residencia especializada, acorde a las necesidades proteccionales actuales de la adolescente, en el plazo de 10 días, quien, además, deberá informar a esta Corte el cumplimiento de lo decretado. Oficiese.

En el intertanto, la adolescente deberá mantenerse internada en la unidad de corta estadía del Hospital de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol [REDACTED]

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuaud D. No firman los abogados integrantes señora Coppo y señor Abuaud, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por ambos haber cesado en sus funciones. Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.